

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo
b) Sobre la petición de parte para la declaración de nulidad de oficio

Referencia : Oficio N° 0387-2021-GRA/GGR

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Qué entidad o institución es la competente para el conocimiento de la nulidad de oficio de los nombramientos sujetos al Decreto Legislativo N° 276?, debiendo considerar que la vía administrativa fue agotada, pero en estos casos se está haciendo uso de la figura de la nulidad de oficio, ¿sería competente la Dirección Regional de Educación de Ancash, la sede del Gobierno Regional de Ancash o el Tribunal del servicio Civil?
- b) ¿Es procedente o legal que por denuncias de terceros (no trabajadores o servidores) también se puede iniciar el procedimiento de la nulidad de oficio de nombramientos cuyos expedientes no fueron materia de impugnación administrativa mediante recurso de reconsideración o recurso de apelación, pero que sin embargo por cuestiones particulares se pretende dejar sin efecto vía nulidad de oficio los señalados nombramientos?, ¿sobre quién recaería la competencia para dicho proceso de nulidad de oficio de ser procedente?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

- 2.4 En principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que *“(…) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.”*¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición².

- 2.5 En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.
- 2.6 Así, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³ (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Ídem: pp. 632.

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.” (El subrayado es nuestro)



pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 2.7 En ese sentido, en caso que en el trámite del proceso de nombramiento, realizado en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879⁴, se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme a lo señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG.

Sobre la petición de parte para la declaración de nulidad de oficio

- 2.8 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en los numerales 2.11 al 2.19 del [Informe Técnico N° 000898-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

- “3.1 No resulta técnicamente correcto hablar de una “solicitud de nulidad de oficio”, pues la facultad de declaración de oficio es una prerrogativa exclusiva de la administración que constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, que implica el reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, por lo que esta no se basa ni requiere en una solicitud de parte.*
- 3.2 No obstante, en atención al derecho de petición, incluso aunque la “solicitud de nulidad de oficio” planteada por el administrado constituyera una actuación técnicamente incorrecta que podría responder a la intención de subsanar un error en la defensa técnica del mismo¹⁰, la entidad se encuentra en la obligación de emitir una respuesta al administrado con relación a dicho pedido.*
- 3.3 Lo anterior no implica que la entidad se encuentre obligada en todos los casos a materializar en dicha respuesta al administrado el análisis sobre la nulidad que plantea en su solicitud, pues ello importaría la admisión de una nulidad de parte en una oportunidad distinta a lo expresamente previsto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, deviniendo ello en una infracción al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la LPAG.*
- 3.4 Corresponderá a la entidad verificar si el acto cuya nulidad es solicitada por el administrado adolece o no de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, siendo que de ser así, la autoridad competente haciendo uso de su facultad, en base a sus propios argumentos y sin necesidad de pronunciarse respecto los alegados por el administrado, podría declarar nulo de oficio dicho acto (mediante acto resolutivo), siempre que se cumplieran las condiciones señaladas en*

⁴ Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG y se encontrara dentro del plazo establecido en el numeral 213.3 del mismo artículo.

- 3.5 *En caso la autoridad competente no advirtiera en el acto alguno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, esta no se encontraría en la obligación de declarar su nulidad ni emitir un pronunciamiento evaluando cada uno de los aspectos alegados por el administrado en su solicitud. En estos casos, el derecho de petición administrativa se satisface con la respuesta otorgada por la autoridad competente declarando la improcedencia del recurso al devenir una nulidad de parte formulada en forma distinta a la exigida por el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG.*
- 3.6 *La autoridad que tuviera a cargo la declaración de nulidad de oficio (en los supuestos que correspondiera), deberá tener presente las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la LPAG, siendo que, de encontrarse en alguna de ellas, deberá procederse conforme a lo descrito en el artículo 100° del referido TUO."*

III. Conclusiones

- 3.1 En caso que, en el trámite del proceso de nombramiento, realizado en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme a lo señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG.
- 3.2 La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.3 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la petición de parte para la declaración de nulidad de oficio en los numerales 2.11 al 2.19 del [Informe Técnico N° 000898-2020-SERVIR-GPGSC](#), por lo que nos remitimos a este y lo ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4ESGB4J